



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 146

<b>Radicado</b>	76-001-25-02-005-2024-02054-00
<b>Queja</b>	John Jairo Serna Guisao
<b>Disciplinado (a)</b>	En averiguación
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>Proyecto registrado</b>	07 de junio de 2024
<b>Sala</b>	Sala Unitaria de Decisión No.
<b>Acta</b>	Aprobado en Acta No.
<b>M.P.</b>	Marino Andrés Gutiérrez Valencia

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

### ACONTECER FÁCTICO

El señor Jhon Jairo Serna Guisao, elevó queja disciplinaria contra funcionarios indeterminados, en los siguientes términos:

*“(…) Quienes suscribimos este documento, somos o hemos sido funcionarios del Cuerpo de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía General de la Nación (CTI- Seccional Cali) y Policías Judiciales SIJIN y GAULAS (Policía- Ejército Cali) en coadyuvancia con algunos funcionarios de la Rama Judicial. Hacemos parte de esa gran familia judicial caleña que se ha sabido mantener incólume a los principios legales y constitucionales, a la honra, al honor, la justicia, la honestidad y la rectitud, que, aunque parezca utopía, **AÚN EXISTIMOS Y SOMOS MUCHOS**. Esta denuncia pública es porque nos cansamos de ver el nivel de degradación, desacreditación y deshonra al que ha llegado el sistema judicial de Cali en sus distintas instituciones, gracias a la corrupción, el narcotráfico, a la conducta inescrupulosa de algunos funcionarios que siguen campantes ante las autoridades*

*Colombia enfrenta la crisis pandémica y política más grande de toda la historia y en particular nuestra amada ciudad, Cali, no solo ha sido el epicentro de la más grandes movilizaciones en búsqueda de justicia, equidad y dignidad, sino que también ha sido la gran víctima del horror, y el derramamiento de sangre; razón por la cual, hoy nos unimos a ese clamor de justicia, paz y dignidad para nuestra gente con el fin de que salgan a la luz pública todas las **manzanas podridas** que tienen azotadas nuestras instituciones, se haga justicia y se reestablezca el honor y la institucionalidad del sistema judicial caleño porque **NUESTRA CIUDADANÍA NECESITA VOLVER A CREER EN LA JUSTICIA, PUES LA JUSTICIA ES LO ÚNICO QUE LES QUEDA.***

*El Gobierno, la corrupción y la politiquería le han robado todo a Cali dejándola en un completo abandono y la miseria absoluta. Por eso hoy haremos público los nombres y actuaciones de los funcionarios judiciales más corruptos que tienen azotada la justicia caleña, con el fin de que, a través de los medios de comunicación, sea toda Colombia quien conozca la verdad y sea la veedora y garante de que estas denuncias **NO QUEDEN IMPUNES.***

*Nuestra **DENUNCIA PÚBLICA** contempla los nombres de algunos funcionarios que desde hace varios años vienen incurriendo en un sinnúmero de actuaciones delictivas corrompiendo así distintas instituciones y aunque esto por sí solo es grave, lo que es mucho más grave aún es que son **funcionarios que actúan con la venia o el permiso de superiores de alto nivel institucional y político en las distintas instituciones judiciales y políticas del país, incluyendo los altos mandos militares.***

*Como fue de público conocimiento en la familia judicial caleña, hace más de un año falleció (en condiciones indignas y degradantes) nuestro compañero Investigador del CTI, **OCTAVIO SANMIGUEL RENTERÍA**, bien llamado por quienes lo queríamos, como Arcángel. Para quienes no lo conocieron, queremos que sepan, que fue un gran ser humano, un buen padre, buen amigo y funcionario; muy contrario a lo que personas inescrupulosas y corruptas, han manifestado para empañar su trabajo y su memoria. Muchos de los que hoy somos policías judiciales, le debemos mucho a **SANMIGUEL**. Siendo novatos, fue uno de los muy pocos funcionarios que nos dio la bienvenida, nos apoyó, nos enseñó y nos fortaleció la confianza en nosotros mismos para ser mejores cada día; siempre con su alegría, su risa burlesca y sus graciosas expresiones como “relajáte, ponéle el flow, echémosle cascumen, no se me arrugue primo y quién dijo miedo jefe ”; expresiones con las que nos contagiaba a todos, aun en los peores momentos de nuestras vidas cuando nos enfrentábamos a la mismísima muerte en los operativos. También fue muy especial,*

*respetuoso, acomedido y afectuoso con sus “firmas”, como llamaba a los Fiscales de quienes recibía órdenes. Son innumerables las anécdotas vividas que seguirán haciendo parte de nuestras memorias y nuestros corazones.*

*Lo anterior es muy poco para describir a **SANMIGUEL**, pero creemos que es suficiente para decirle a la opinión pública de Cali y a todo el país, que fue una gran persona y que precisamente su muerte es la que nos ha dado la fuerza para sacar a la luz la olla podrida compuesta por funcionarios y civiles **CORRUPTOS** que, no solo influyeron en su muerte, sino que también han participado en un sin número de actuaciones criminales en contra de muchas personas. (...)*”.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### **2. De la viabilidad de la investigación**

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002 al respecto, señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o **de otro medio que amerite credibilidad**, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992” (Negrita y subrayado de la Sala).*

En efecto, la queja presentada es difusa pues en ella se hacen reparos de manera general de presuntos casos de corrupción de algunos funcionarios de la rama judicial, por tanto no cumple con los requisitos previstos tanto en la Ley 190 de 1995 como en la Ley 24 de 1992, pues lo descrito en su denuncia, refiere hechos sumamente impuntuales.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio, circunstancia que no se presenta en el caso sub examine.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado, condición que no se cumple en el presente caso, en el que el denunciante omite el aporte de pruebas que permitan tan si quiera inferir la comisión de una falta disciplinaria por parte de algún funcionario ya sea Fiscal o Juez.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra esta Sala de Decisión del contenido de la queja presentada por el señor Jhon Jairo Serna Guisao, en la que se muestra inconformidad con los presuntos actos de corrupción al interior de despachos judiciales, sin que sea claro ni expresa su manifestación, situación que no permite aclarar los hechos de la misma y que conduzcan a esta Corporación a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la queja presentada.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que no existen elementos para el avocamiento y trámite de la quejas, por la forma como fueron presentados los hechos, pues resultan inconclusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el *“(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando*

*no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)<sup>1</sup>.*

Acorde a los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra esta Sala de decisión razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada, como quiera que en la misma se advirtieron hechos totalmente imprecisos, que en nada señalan o dan indicios de una posible falta por parte de algún funcionario, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el párrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso de marras.

Resulta necesario advertirle al compulsante, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra del funcionario inculpado de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de su parte.

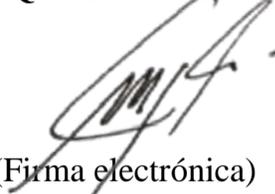
En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No76-001-25-02-005-2024-02054-00, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(Firma electrónica)

**MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

7

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76-001-25-02-005-2024-02054-0  
Queja: Jhon Jairo Serna Guisao  
Disciplinado: funcionarios en Averiguación  
Decisión: Inhibitorio  
M.P. MARINO ANDRES GUTIÉRREZ VALENCIA

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

*MPG*

Firmado Por:  
**Marino Andres Gutierrez Valencia**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 005 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51df078afb21988109d5a5ae6c8d8e547726fa08de4859ddd5849b0d69f933e**

Documento generado en 07/06/2024 11:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**